



CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que revisada la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL www.rues.org.co, al que tiene acceso el Despacho se pudo constatar que la aquí demandada se encuentra disuelta tal y como se señala en el certificado de existencia y representación legal "CERTIFICA - DISOLUCIÓN POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31391 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2022, SE DECRETÓ: LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN. También se encontró tiene como direcciones para notificaciones judiciales la Carrera 8 #50-20 LC 277 FASE I CPC y asesoriaspradacastillo@hotmail.com Se sube el certificado de existencia y representación al expediente digital y pasa al Despacho para resolver.

Barrancabermeja, 21 de abril de abril de 2023.

KAREM PIÑA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO | 68081-31-05-001-2019-00051-00 |
| EJECUTANTE | PROTECCIÓN S.A. |
| EJECUTADO | ASESORIAS PRADA CASTILLO S.A.S. EN LIQUIDACION |

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, **AVÓQUESE su conocimiento.**

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019¹, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ASESORIAS PRADA CASTILLO S.A.S., por la suma de i) \$4.989.293 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, ii) por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo y iii) por las costas procesales, incluidas las agencias en derecho y por último dispuso la notificación personal a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y otros cinco (5) días para excepcionar.

No obstante que en el ordinal segundo del auto precitado se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en los Bancos de Bogotá, CitiBank, AvVillas, Davivienda, Caja Social, BBVA, Agrario de Colombia, Bancolombia, Popular, Helm Bank, Scotiabank Colpatria, Occidente, Bancoomeva, GNB Sudameris, no se encontró que la medida hubiese sido comunicada a las entidades mentadas.

El citatorio para la notificación personal fue entregado a la demandada en la dirección **Carrera 8 #50-20 LC 277 FASE I CPC de esta ciudad**, según obra en la guía factura BGAC-72636 de fecha 15 de julio de 2019 y el certificado emitido por la sociedad ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., visibles en los folios 53 y 55 del

¹ Folios 41, 43, 45, 47 y 49 del numeral 01 del expediente digital.

numeral 01 del expediente digital. No obstante, la demandada no se presentó para su notificación.

La anterior fue la última actuación que se surtió en el juzgado de origen, previa entrega a esta célula judicial el 12 de enero de 2021².

Ora bien, en el numeral 05³ se avizora certificado de notificación electrónica de la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, a través de la guía de envío # 040030126615 con fecha de recibido 14 de marzo de 2022, a la dirección electrónica asesoriaspradacastillo@hotmail.com que es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Modo tal, como el acto de notificación realizado por el apoderado de la ejecutante, se ajusta a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que subrogó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a lo delineado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la notificación electrónica surtió su cometido, es decir, esto es, notificar personalmente, al ente ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra el 11 de abril de 2019, por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Luego, enviado y recibido el mensaje de datos el 14 de marzo de 2022, los días 15 y 16 del mismo mes y año, sirvieron para entender notificado a la ejecutada, quien a partir del día siguiente contaba con diez (10) días para descorrer el traslado a la ejecución, término que corría del 17 al 31 de marzo de la referida anualidad.

Notificada la ejecutada en debida forma, venció en silencio el término de traslado.

Para decidir se,

CONSIDERA

La AFP ejecutante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad ASESORIAS PRADA CASTILLO S.A.S., por considerar configurados los presupuestos legales tal y como se explicitó en el auto que libró mandamiento de pago.

Renglón seguido, adviértase que, la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Modo tal, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a las resultas de la instancia, se **CONDENARÁ** en costas a la ejecutada. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE. (\$200.000), de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

EJECUTORIADA la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

² Folio 63 ibidem.

³ Memorial recibido el 16 de marzo de 2023 a las 3:30 p.m.

Comunicar la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del auto de 11 de abril de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en los Bancos de Bogotá, CitiBank, AvVillas, Davivienda, Caja Social, BBVA, Agrario de Colombia, Bancolombia, Popular, Helm Bank, Scotiabank Colpatria, Occidente, Bancoomeva, GNB Sudameris. Limitándose la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$7.000.000). Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Finalmente se dispondrá librar oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, para que si es del caso ponga a disposición los títulos judiciales que obren por cuenta del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **ASESORIAS PRADA CASTILLO S.A.S.**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE. (\$200.000), de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: COMUNICAR la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del auto de 11 de abril de 2019, consistente en el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en los Bancos de Bogotá, CitiBank, AvVillas, Davivienda, Caja Social, BBVA, Agrario de Colombia, Bancolombia, Popular, Helm Bank, Scotiabank Colpatria, Occidente, Bancoomeva, GNB Sudameris. Limitándose la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. (\$7.000.000). Por Secretaría líbrese el oficio respectivo

SEXTO: LIBRAR oficio al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, para que si es del caso ponga a disposición los títulos judiciales que obren por cuenta del presente proceso.

SEPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 039 de fecha 24 de abril de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 039 de fecha 24 de abril de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06abe6f64f2c11f84e155efce338485d81cb845300eaaa3aa84618e4ba97bda**

Documento generado en 21/04/2023 09:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>